

**PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
PUBLICADOS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DURANTE FEBRERO DE 2025**

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los precedentes, las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

Precedentes

Registro digital: 33011

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2022 Y SU ACUMULADA 121/2022.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33011>

Temas relevantes:

VII. SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PREVÉ LAS BASES MÍNIMAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, COMO SON, ENTRE OTRAS, LA JUBILACIÓN, LA INVALIDEZ, LA VEJEZ Y LA MUERTE, SIN ESTABLECER LOS TÉRMINOS O LAS CONDICIONES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁN OTORGARSE DICHAS PRESTACIONES.

VIII. SEGURIDAD SOCIAL. MARCO CONSTITUCIONAL QUE DEBEN ATENDER LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EJERCER SU LIBERTAD CONFIGURATIVA EN TORNO A ESTE DERECHO.

IX. SEGURIDAD SOCIAL. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.

X. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. ELEMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE SU CONTENIDO NORMATIVO.

XI. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.

XII. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

XIII. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

XIV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

XV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU EXIGENCIA DE NO REGRESIVIDAD NO CONSTITUYE UN MANDATO ABSOLUTO, DADO QUE PUEDE ADMITIR LA POSIBILIDAD DE QUE UN DETERMINADO NIVEL DE PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO PUEDA SER MODIFICADO MEDIANTE MEDIDAS NO TAN BENÉFICAS, EN RESPUESTA A DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS Y REALIDADES SOCIALES.

XVI. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA REGRESIVA EN LA MATERIA DEPENDE DE QUE SUPERE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD.

XVII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. EL INCREMENTO EN LOS REQUISITOS DE EDAD Y EN EL PERIODO DE COTIZACIONES NECESARIAS PARA LA JUBILACIÓN, SE TRADUCE EN LA EXIGENCIA DE UN MAYOR TIEMPO DE DESGASTE ORGÁNICO DEL SERVIDOR PÚBLICO, LO QUE REDUNDA EN CONDICIONES MENOS FAVORABLES PARA EL TRABAJADOR.

XVIII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. EL INCREMENTO EN LAS CUOTAS SOCIALES A CARGO DE LAS PERSONAS OPERARIAS BUROCRÁTICAS REPERCUTE EN SU DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL INCREMENTAR LA CARGA CONTRIBUTIVA DEL TRABAJADOR QUE SE REFLEJA EN LA DISMINUCIÓN DE SUS INGRESOS PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES INMEDIATAS.

XIX. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. EL ESTABLECIMIENTO DEL SALARIO REGULADOR, COMO BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN, QUE SE CONSTRUYE SOBRE UN OCHENTA Y CINCO POR CIENTO DEL PROMEDIO DE SALARIOS DE COTIZACIÓN QUE PERCIBIÓ LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DURANTE LOS ÚLTIMOS VEINTE AÑOS DE SERVICIO, REPERCUTE EN SU DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

XX. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISMINUCIÓN GRADUAL EN EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO, ES UN AJUSTE QUE COMPACTA GRADUALMENTE EL MONTO DE LA CUANTÍA Y RESULTA DESFAVORECEDORA PARA LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE ESA PRESTACIÓN.

XXI. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. EL CAMBIO DE PARÁMETRO PARA ESTABLECER EL TOPE MÁXIMO DE COTIZACIONES AL FIJAR EL MONTO DE PENSIÓN, ES DECIR, DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE ESTABLECÍA LA NORMATIVA ANTERIOR A UNA CANTIDAD DETERMINADA EN PESOS QUE PREVÉ LA LEY VIGENTE, NO REPERCUTE NEGATIVAMENTE EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

XXII. PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EL SALARIO MÍNIMO NO PUEDE SER UTILIZADO COMO BASE PARA DETERMINARLAS.

XXIII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. AL ADVERTIRSE QUE EL NUEVO ESQUEMA NORMATIVO RESULTA MENOS BENÉFICO PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR, ES NECESARIO QUE DICHAS MEDIDAS SE ENCUENTREN PLENAMENTE JUSTIFICADAS, DE LO CONTRARIO, QUEDARÁ EN EVIDENCIA SU CARÁCTER REGRESIVO, AL CONSTITUIR UNA DISMINUCIÓN EN EL NIVEL DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

XXIV. DERECHO A LA PENSIÓN. EN ATENCIÓN A SU MECÁNICA COMPLEJA, NO CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA QUE ADQUIERAN LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL MOMENTO DE COMENZAR A LABORAR Y COTIZAR, SINO UNA MERA EXPECTATIVA DE DERECHO, AL ESTAR CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE LOS AÑOS DE EDAD Y DE SERVICIO REQUERIDOS, POR LO QUE LA MODIFICACIÓN DE LAS FORMAS Y CONDICIONES EN QUE DEBE OTORGARSE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS.

XXV. DERECHO A LA PENSIÓN. LOS TÉRMINOS Y LAS CONDICIONES PARA ACCEDER A LA PENSIÓN ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR SECUNDARIO EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD CONFIGURATIVA, CONSTITUYEN UN ESTÁNDAR MÍNIMO, EN FUNCIÓN DEL CUAL SE ESTÁ OBLIGADO A AVANZAR PARA INCREMENTAR EL GRADO DE PROTECCIÓN DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL, POR LO QUE LAS MEDIDAS QUE LO MODIFIQUEN CON CONSECUENCIAS MENOS BENÉFICAS DEBEN JUSTIFICARSE PLENAMENTE PARA NO RESULTAR REGRESIVAS.

XXVI. TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN UN DERECHO FUNDAMENTAL.

XXVII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, TIENE COMO OBJETO ACTUALIZAR ESE PARÁMETRO NORMATIVO DE ACUERDO CON EL PROMEDIO DE VIDA ACTUAL DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTIDAD Y GARANTIZAR UN ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL A LARGO PLAZO.

XXVIII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, TIENE COMO OBJETO PRIVILEGIAR LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LO CUAL ES UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

XXIX. DERECHO A LA PENSIÓN. EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO AUTORIZA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS ESTADOS PARTE A FIJAR UNA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A DICHO DERECHO, QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE SESENTA Y CINCO AÑOS, PERO EN CASO DE ESTABLECER UNA MÁS ELEVADA, DEBE TENERSE EN CUENTA LA CAPACIDAD DE TRABAJO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA DEL PAÍS RESPECTIVO.

XXX. DERECHO A LA PENSIÓN. LA EXTENSIÓN DE LA EXPECTATIVA DE VIDA Y LAS CONDICIONES DE SALUD DE LA POBLACIÓN, GENERAN QUE SE PROLONGUE LA DURACIÓN DE LAS PENSIONES, LO QUE AFECTA LAS FINANZAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU CAPACIDAD PARA HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES, POR LO QUE RESULTA ADECUADO AUMENTAR LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A LA JUBILACIÓN.

XXXI. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, ES IDÓNEA PARA CUMPLIR CON LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR EL LEGISLADOR, CONSISTENTE EN LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL, TODA VEZ QUE A TRAVÉS DE ÉSTA SE ESTABLECE UNA ADECUADA CORRESPONDENCIA ENTRE LAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD Y LA REALIDAD SOCIAL.

XXXII. TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

XXXIII. SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL LOCALES. LAS REFORMAS QUE LOS IMPACTAN, ENTRE OTRAS CUESTIONES, EN LA EDAD PARA EL ACCESO A LAS PENSIONES, RESULTAN CONGRUENTES CON LAS REALIZADAS RESPECTO AL RÉGIMEN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DERIVADAS DEL DÉFICIT EN EL SISTEMA DE PENSIONES, YA QUE SE BASAN EN DATOS OBJETIVOS Y COMPROBABLES COMO EL AUMENTO DE LA ESPERANZA DE VIDA.

XXXIV. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. ELEVAR LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA NECESARIA, YA QUE AUN CUANDO SE TRADUCE EN UNA MAYOR EXIGENCIA DEL ESFUERZO LABORAL DEL SERVIDOR PÚBLICO, RESULTA DE MENOR IMPACTO QUE LA QUE REPRESENTARÍA LA REDUCCIÓN DE LAS PRESTACIONES O EL AUMENTO DE LA CARGA CONTRIBUTIVA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS, AUNADO A QUE LES REPORTA UN BENEFICIO AL SUMAR MÁS RECURSOS PARA INCREMENTAR LA CUANTÍA DE SU PRESTACIÓN.

XXXV. CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

XXXVI. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, RESULTA PROPORCIONAL Y NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

XXXVII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, TIENE COMO OBJETO PRIVILEGIAR LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LO CUAL ES UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

XXXVIII. SEGURIDAD SOCIAL. EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD EN ESTA MATERIA IMPLICA QUE EXISTA UN ESFUERZO CONJUNTO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y DEL ESTADO PARA

ASEGURAR EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LAS CARGAS ECONÓMICAS.

XXXIX. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, ES IDÓNEA PARA CUMPLIR CON LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR EL LEGISLADOR, CONSISTENTE EN LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL, TODA VEZ QUE A TRAVÉS DE ÉSTA PUEDEN ACTUALIZARSE LOS PARÁMETROS NORMATIVOS A LOS CAMBIOS DE LA DINÁMICA SOCIAL, EN ESPECÍFICO AL AUMENTO EN LA ESPERANZA DE VIDA.

XL. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, CUMPLE CON LA GRADA DE NECESIDAD, DADO QUE RESULTA UNA HERRAMIENTA PARA LOGRAR LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LOS RÉGIMENES DE SEGURIDAD SOCIAL.

XLI. PREVISIÓN SOCIAL. SUS BASES MÍNIMAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

XLII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, NO CUMPLE LAS REGLAS BÁSICAS CONTENIDAS EN EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

XLIII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ELEVA LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN PARA ACCEDER A CUALQUIERA DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN, NO RESULTA PROPORCIONAL, EN VIRTUD DE QUE NO GUARDA UNA PROPORCIÓN CON EL FIN PRETENDIDO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 110, 111, 112 Y 113 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XLIV. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA MEDIDA QUE PREVE EL INCREMENTO EN LAS CUOTAS SOCIALES A CARGO DE LAS PERSONAS OPERARIAS BUROCRÁTICAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIONES I Y II, Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XLV. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. EL MERO ALEGATO DE SANEAMIENTO Y EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS NO CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA PARA RESTRINGIRLO.

XLVI. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. EL ESTABLECIMIENTO DEL SALARIO REGULADOR, COMO BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN, NO CONSTITUYE UNA MEDIDA QUE CUENTE CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, DADO QUE LOS PARÁMETROS QUE UTILIZÓ EL LEGISLADOR PARA DEFINIR ESA FIGURA ATENTAN CONTRA LA FINALIDAD DE LA PENSIÓN QUE CONSISTE EN ASEGURAR A LA PERSONA TRABAJADORA UN INGRESO SUFICIENTE QUE LE PERMITA UNA VEJEZ DIGNA Y DECOROSA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE

YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XLVII. PENSIÓN POR FALLECIMIENTO. BASES MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO PARA DARLE EFECTIVIDAD.

XLVIII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISMINUCIÓN GRADUAL EN EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO CARECE DE RAZONABILIDAD FRENTE AL POSTULADO DEL PRINCIPIO A LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y SE CONTRAPONA A LAS BASES MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 125 Y 127 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

XLIX. DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. SUS ALCANCES.

L. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

LI. PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

LII. ESTADO CIVIL COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA. LA IGUALDAD O LAS DISTINCIONES EN CONDICIONES ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS CONCUBINOS PERTENECEN A LA CATEGORÍA DE ESTADO MARITAL, POR LO QUE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN DEBEN SER OBJETO DE ESCRUTINIO ESTRICTO PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD.

LIII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR, EN EL CASO DE QUE LA PERSONA CÓNYUGE BENEFICIARIA CONTRAIGA NUPCIAS O COMIENZE A VIVIR EN CONCUBINATO, TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, DADO QUE PERSIGUE LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE LOS ASPECTOS FINANCIERO, ECONÓMICO Y SOCIAL PARA OTORGAR VIABILIDAD DEL SISTEMA PENSIONARIO Y QUE EL ORGANISMO RESPECTIVO CONTINÚE COMO GARANTE DE LA SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL DE SUS BENEFICIARIOS.

LIV. TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

LV. PENSIÓN POR VIUDEZ. AL SER UN DERECHO DEL CÓNYUGE SUPÉRSITE QUE SE ACTUALIZA CON LA MUERTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO, NO DEBE SER MOTIVO PARA NO OTORGARLA EL HECHO DE QUE LA VIUDA, VIUDO, CONCUBINA O CONCUBINARIO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS.

LVI. PENSIÓN POR VIUDEZ. AL NEGAR ESE DERECHO A LA VIUDA O VIUDO QUE SE VUELVE A UNIR EN MATRIMONIO O CONCUBINATO, SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

LVII. PENSIÓN POR VIUDEZ. CONSTITUYE UN SEGURO QUE SE ACTIVA CON LA MUERTE DE LA PERSONA TRABAJADORA EN FAVOR DE SU BENEFICIARIO, SIN QUE SEA UNA CONCESIÓN GRATUITA O GENEROSA, SINO QUE SE VA GESTANDO CON LAS APORTACIONES QUE REALIZA LA PERSONA TRABAJADORA DURANTE TODA SU VIDA PRODUCTIVA.

LVIII. ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. SE ENCUENTRA ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON LA LIBERTAD PERSONAL, LA DIGNIDAD Y LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, YA QUE ATIENDE A LA DECISIÓN AUTÓNOMA DE ENTRAR O NO EN UNA RELACIÓN PERSONAL PERMANENTE CON OTRA PERSONA Y DE LA CUAL SE CREAN CONSECUENCIAS.

LIX. CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

LX. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR, EN EL CASO DE QUE LA PERSONA CÓNYUGE BENEFICIARIA CONTRAIGA NUPCIAS O COMIENCE A VIVIR EN CONCUBINATO, CONSTITUYE UN TRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO QUE REDUNDA EN PERJUICIO DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN VII, INCISO A), DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS].

LXI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

LXII. RÉGIMEN PENSIONARIO BUROCRÁTICO DE YUCATÁN. LA DISPOSICIÓN QUE CONDICIONA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO A LOS ASCENDIENTES DEL TRABAJADOR, SIN PRECISAR UN PARÁMETRO O SU RANGO DE EDAD PARA ACCEDER A DICHA PRESTACIÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL TRATARSE DE UNA FALTA DE TÉCNICA LEGISLATIVA (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 532/2022 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2022 Y SU ACUMULADA 121/2022. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. 4 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

Registro digital: 33013

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 110/2021.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33013>

Temas relevantes:

VIII. ALIMENTACIÓN ADECUADA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN LOS ARTÍCULOS 2, APARTADO B, FRACCIÓN III; 3, FRACCIÓN II, INCISO E), PÁRRAFO SEGUNDO Y 4, PÁRRAFOS TERCERO Y DÉCIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE ÉSTOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.

X. VIOLENCIA DE GÉNERO. LA VIOLENCIA ECONÓMICA ES UNA MANIFESTACIÓN DE AQUÉLLA, POR LO QUE ES DEBER DEL ESTADO MEXICANO EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA DISUADIRLA.

XI. PENSIÓN ALIMENTICIA. SU ANÁLISIS DEBE PARTIR DE LA COMPLEJIDAD Y LA FORMA EN QUE LAS RELACIONES SOCIALES IMPACTAN EN LA VIDA DE LAS MUJERES Y SUS HIJOS, POSICIONÁNDOLES DE MANERA VULNERABLE FRENTE A DISTINTAS FORMAS DE VIOLENCIA POR PARTE DE SUS PROVEEDORES COMO RESULTADO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA.

XII. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. ANTE LOS RIESGOS A LOS QUE SE ENFRENTAN SURGE AQUÉL COMO UNA HERRAMIENTA DE INTERPRETACIÓN QUE GARANTIZA SUS DERECHOS E IMPONE LÍMITES A LA ACTUACIÓN DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES.

XIII. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

XIV. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. NO PUEDE QUEDAR A LA POTESTAD DEL DEUDOR EN VIRTUD DE LA FINALIDAD DE SUBSISTENCIA QUE SE PERSIGUE, POR LO QUE DEBE OTORGARSE EN FORMA PROPORCIONAL, CONTINUA Y SUCESIVAMENTE, AL INCIDIR DE MANERA DIRECTA SOBRE EL BIENESTAR O PERJUICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

XV. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. SU CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE PUEDE ACTUALIZAR LA CAUSA DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, AL CONSIDERAR QUE DICHA CONDUCTA ES CONTRARIA AL OBJETIVO DE PREVENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS HIJAS E HIJOS INMERSOS EN DICHA FIGURA.

XVI. ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE EL PILAR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA Y DESARROLLO.

XVII. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LO ESTABLECE NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL, AL SER CONGRUENTE CON LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE EMPRENDER ACCIONES CORRECTIVAS TENDENTES A EXTRAER LA NORMALIZACIÓN DE SITUACIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA Y VIDA DIGNA DE LAS PERSONAS (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XVIII. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LO ESTABLECE ES CONGRUENTE CON EL MARCO UNIVERSAL, INTERAMERICANO Y NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UNA ALIMENTACIÓN DE CALIDAD, EL CUAL NO PUEDE LIMITARSE ÚNICAMENTE A LA PREVENCIÓN O ADECUACIÓN DE LOS MARCOS NORMATIVOS Y DE ACTUACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XIX. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DE PROVEER ALIMENTOS PUEDE PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA ACREEDORA SOBRE TODO CUANDO SE TRATA DE UNA MUJER, PERSONA GESTANTE Y PERSONAS MENORES DE EDAD, LO QUE COMPORTA UNA AFECTACIÓN A BIENES JURÍDICOS DE RELEVANCIA PENAL Y, POR ENDE, NO CONTRAVIENE EL SUBPRINCIPIO DE FRAGMENTARIEDAD (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XX. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PREVISIÓN LEGAL QUE LO ESTABLECE NO CONTRAVIENE EL SUBPRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD, PUES NO EXISTEN MEDIDAS ALTERNATIVAS IGUALMENTE IDÓNEAS PARA SANCIONAR LA CONDUCTA QUE EL TIPO PRETENDE INHIBIR (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXI. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. AL TRATARSE DE UN DELITO DE PELIGRO, CUYO FIN ES EVITAR QUE SE OCASIONE UN DAÑO MAYOR AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EN NADA INFLUYE QUE EL DAÑO SEA ACTUAL O PRESUNTO, POR LO QUE LA SOLA OMISIÓN ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA CONDUCTA (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXII. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA AGRAVANTE DE HASTA UNA MITAD MÁS DE LA PENA EN LOS CASOS EN QUE LA PARTE DEUDORA ALIMENTARIA ABANDONE O INCUMPLA SUS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA PARA CON UNA MUJER EN ESTADO DE GRAVIDEZ, RESULTA VÁLIDA, YA QUE EL EMBARAZO HACE PRESUPONER LA NECESIDAD DE REQUERIR ALIMENTOS (ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXIII. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PENA CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD EN CASO DE REINCIDENCIA POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO EN RELACIÓN CON LA VÍCTIMA, AFECTA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA POR CUANTO A SU DERECHO A CONVIVIR CON AMBOS PADRES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXIV. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA NORMA QUE NO CONTEMPLA UN PLAZO EN EL QUE EL SUJETO ACTIVO PUEDA SER PRIVADO DE LOS DERECHOS FAMILIARES QUE MENCIONA, VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, YA QUE PROPICIA INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL DESTINATARIO DE LA NORMA, ADEMÁS DE GENERAR ARBITRARIEDAD EN SU APLICACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXV. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA PREVISIÓN LEGAL QUE IMPONE COMO PENA LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE LA PERSONA PROGENITORA CON RESPECTO DE SUS HIJAS O HIJOS MENORES DE EDAD ES INVÁLIDA, YA QUE TORNA A LA SANCIÓN EN INDIFERENTE ANTE LOS DERECHOS DEL MENOR DE VIVIR EN FAMILIA Y MANTENER RELACIONES DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES, SIN PERMITIR A LA JUZGADORA O AL JUZGADOR HACER UNA PONDERACIÓN DE LA IDONEIDAD, NECESIDAD Y EFICACIA DE LA MEDIDA PREVISTA EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD A LA LUZ DE SU INTERÉS SUPERIOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXVI. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL SERÁ LA COMPETENTE PARA DETERMINAR, DE MANERA PRELIMINAR, LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A SUS HIJOS, HIJAS, CÓNYUGE, CONCUBINA O CUALQUIER OTRA PERSONA CON QUIEN TENGA EL DEBER DE ASISTENCIA CONFORME AL CÓDIGO CIVIL LOCAL, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO DE ALIMENTOS CORRESPONDE A LA MATERIA CIVIL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ESTA ÚLTIMA SÓLO" DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XXVII. DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MENORES DE EDAD EN EL ESTADO DE NAYARIT. LA SANCIÓN RELATIVA A INGRESAR LOS DATOS AL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS NO PUEDE EXIGIR UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE SE EXIGE PARA INCURRIR EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 306, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SI EL ADEUDO EXCEDE DE NOVENTA DÍAS", DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 110/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 20 DE JUNIO DE 2023. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

Registro digital: 33012

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 222/2023.

Undécima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Pleno

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/33012>

Temas relevantes:

IV. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA REGULAR CUESTIONES MIGRATORIAS, EN RELACIÓN CON EL INGRESO Y LA SALIDA DE MEXICANOS Y EXTRANJEROS AL TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO EL TRÁNSITO Y LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN ÉSTE, AL TRATARSE DE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

V. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LAS LEGISLATURAS LOCALES ESTÁN IMPEDIDAS PARA REPLICAR LAS NORMAS DE LA LEY DE MIGRACIÓN QUE INCIDAN EN LA CONDICIÓN O ESTATUS JURÍDICO DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS, LAS POLÍTICAS EN ESE RUBRO O EL SISTEMA MIGRATORIO, AL TRATARSE DE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

VI. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. PARA ESTABLECER SI UNA NORMA LOCAL INVADIRÍA LA COMPETENCIA FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN DISTINGUIRSE DOS ASPECTOS: 1) SI REGULAN O INCIDEN EN EL ESTATUS MIGRATORIO O CONDICIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA EXTRANJERA, Y 2) SI REGULAN ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES LOCALES DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES.

VII. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUESTIONES RELATIVAS A LA SITUACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MIGRANTES, ASÍ COMO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN Y REQUERIR DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU IDENTIDAD O SITUACIÓN MIGRATORIA, AL TRATARSE DE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN V, Y 25, FRACCIONES II, III, IV Y V, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

VIII. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CARECE DE FACULTADES PARA RESTRINGIR Y LIMITAR EL DERECHO A LA ATENCIÓN MÉDICA DE LAS PERSONAS MIGRANTES, EXCLUSIVAMENTE AL SECTOR PÚBLICO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PREVISTA POR EL SECTOR PÚBLICO" DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

IX. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA RESTRINGIR, LIMITAR O CONDICIONAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS DERIVADO DEL TIPO DE ESTATUS O CONDICIÓN MIGRATORIA, AL TRATARSE DE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

X. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CARECE DE FACULTADES PARA ESTABLECER LA CREACIÓN DE REGISTROS LOCALES DE PERSONAS MIGRANTES, AL TRATARSE DE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XI, 24, FRACCIÓN VII, 29 Y 30 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XI. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE UNA LIMITANTE A LA PROTECCIÓN QUE DEBE BRINDAR EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN TODO PROCEDIMIENTO APLICABLE A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES HASTA "EN TANTO EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DETERMINA SU CONDICIÓN MIGRATORIA", VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EN TANTO EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DETERMINA SU CONDICIÓN MIGRATORIA", DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XII. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA AUTORIZACIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS MIGRANTES, ASÍ COMO A LA EXPEDICIÓN DE ACTAS RELATIVAS AL NACIMIENTO, RECONOCIMIENTO DE HIJOS O HIJAS, MATRIMONIO, DIVORCIO Y MUERTE POR PARTE DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO INVADIRÍA LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, PUES SE TRATA SÓLO DE UNA SERIE DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN (ARTÍCULO 21 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XIII. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. EL ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA LAS PERSONAS MIGRANTES POR PARTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO INVADIRÍA LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, PUES SE TRATA SÓLO DE UN MECANISMO DE PROTECCIÓN (ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XIV. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES POR PARTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE AGUASCALIENTES, NO INVADIRÍA LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, PUES SE TRATA SÓLO DE UN MECANISMO DE PROTECCIÓN (ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XV. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MIGRANTES POR PARTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO INVADIRÍA LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, PUES SE TRATA SÓLO DE UN MECANISMO DE PROTECCIÓN (ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XV, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

XVI. EMIGRACIÓN E INMIGRACIÓN. LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES A INFORMAR A LAS PERSONAS MIGRANTES SOBRE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE TRASLADO DE REOS Y CUALQUIER OTRO EN SU BENEFICIO, NO INVADIRÍA LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, PUES SE TRATA SÓLO DE UN MECANISMO DE PROTECCIÓN (ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 222/2023. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 19 DE AGOSTO DE 2024. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ.